BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año XLIX — Núm. 14.180

EDICION DE 68 PAGINAS

Dirección: Inspección General de Justicia, Rivadavia 413, U. T. 33-3991.
Oficina de Administración: Uruguay 643, Teléfonos: Jefe 37-1100. Informes 37-1200.

Buenos Aires, Miércoles 26 de Noviembre de 1941

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	"	0.30
Número atrasado de más de un mes	"	0.60
Subscripción mensual	"	2.30
Subscripción trimestral	"	6.50
Subscripción semestral	"	12.50
Subscripción anual	"	24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|3 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12. — moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que desean recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que tenemos en venta los folletos siguientes:

SECCION BOLETIN OFICIAL

Ley N.º 11.645 sobre sociedades de responsabilidad limitada	$ 0.20
Nuevos gravámenes (Decreto 19-1-1932)	„ 0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	„ 0.50
Nueva Ley de Quiebras N.º 11.719	„ 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	„ 0.50
Estadística de Sociedades Anónimas, años 1930 y 1931	„ 1.50
Tribunales de la Nación	„ 2.—
Anteproyecto de Código Penal, por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez	„ 2.—

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Estadística de Sociedades Anónimas	$ 2.50
Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia:	
Suscripción anual	„ 5.—
Número suelto	„ 0.50

Recaudado por el Boletín Oficial en el día 25 de Noviembre de 1941

	m$n.
Por avisos	2.756.—
Por marcas	280.—
Por adicionales de marcas . .	743.—
Por suscripciones	30.50
Por venta de ejemplares y folletos	22.40
Total	3.831.90

Roberto J. Carman
Jefe de la Sección Boletín Oficial

SUMARIO

LEYES

101.121. — 3645. — Ley N.º 12.689. — **Aprobando las cuentas de inversión de los años 1905 al 11, 1913, 1915 al 20 y 1922 al 24.**

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1.º — Apruébanse las cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo correspondientes a los años 1905, 1906, 1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1913, 1915, 1916, 1917, 1918, 1919, 1920, 1922, 1923 y 1924.

Art. 2.º — Devuélvase a la Contaduría General de la Nación todos los libros y documentos referentes a dichas cuentas.

Art. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno.

R. PATRON COSTAS — JOSE LUIS CANTILO
Gustavo Figueroa — L. Zavalla Carbó

Registrada bajo el N.º 12.689

—

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1941.

101.121. — 3645.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y Boletín Oficial y pase a la Contaduría General de la Nación.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Reglamentación viáticos Impuestos Internos

Buenos Aires, Octubre 27 de 1941.

103.937. — 3532. — Expediente número 100.374|1940. — Dto. número 367. — Visto lo establecido en el Acuerdo General de Ministros número 100.054 del 3 de septiembre de 1941 y lo propuesto por la Administración General de Impuestos Internos en el expediente 100.374-1940, atento a lo informado por la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda y Contaduría General de la Nación,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — El personal de la Administración General de Impuestos Internos tendrá derecho a percibir, en la forma y condiciones que se expresan en el Acuerdo General de Ministros número 100.054 y en este decreto, asignaciones que se liquidarán bajo las siguientes denominaciones: a) Gastos de movilidad; b) Viáticos; c) Compensación por residencia y d) Indemnización por traslado.

GASTOS DE MOVILIDAD

Definición:

Art. 2.º — Entiéndese por "Gastos de movilidad" la compensación por los gastos que los empleados realicen en cumplimiento de misiones de servicio que se les asignen para ser desempeñadas hasta 50 kms. de su residencia habitual.

Asignación:

Art. 3.º — La compensación por gastos de movilidad se liquidará a razón de $ 2.50 por día en jurisdicción del Departamento de Inspección de la Capital y $ 3 por día en jurisdicción del Departamento del Interior.

Los inspectores percibirán esta asignación por cada día de servicio de inspección efectivamente prestado y justificado conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 10 del Acuerdo de Ministros N.º 100.054 de fecha 3 de septiembre de 1941, que modifica el Decreto N.º 92.459 de 10 de junio del mismo año.

A los Inspectores Seccionales, Jefes y Segundos Jefes de las Inspecciones Seccionales del Departamento del Interior, se les liquidará la asignación que corresponda a su jurisdicción, por cada día de servicio cumplido.

Para los inspectores de seccionales se entiende por día de servicio cumplido el que corresponda a la función de inspección realizada fuera de la jurisdicción del Departamento de Inspección de la Capital.

VIATICO Y COMPENSACION POR RESIDENCIA

Definición de viático:

Art. 4.° — Entiéndese por "viático" la retribución diaria que, en concepto de gastos de alojamiento, comidas, movilidad, etc., deberá liquidarse al personal que desempeñe comisiones especiales o tareas de inspección a más de 50 kms. de su residencia habitual, en circunstancias que no le permitan, al término de las mismas, el diario regreso a su domicilio.

Asignación:

Art. 5.° — El viático se liquidará computándose el día de salida y el de regreso, de conformidad con la escala establecida en el artículo 8.° del Acuerdo General de Ministros N.° 92.459, modificado por el N.° 100.054 de fecha 3 de Septiembre de 1941 y lo prescripto en los artículos 7.°, 9.°, 10.° y 11.° de este decreto.

Definición de compensación por residencia:

Art. 6.° — Entiéndese por "compensación por residencia" la asignación mensual a que tendrá derecho el personal, como reintegro por las expensas que el abandono de su domicilio le ocasione, cuando se le encomienden tareas que deban ser desempeñadas en una localidad determinada, por términos mayores de treinta (30) días.

La "compensación por residencia" se liquidará de acuerdo con la escala del artículo 8.° del Acuerdo General de Ministros N.° 92.459 modificado por el 100.054 de 3 de Septiembre de 1941.

Viáticos especiales en los Territorios Nacionales:

Art. 7.° — Cuando las comisiones deban desempeñarse en los Territorios Nacionales, con excepción del de La Pampa, se liquidará un viático especial por cada día de permanencia en aquéllos, de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldo mensual m$n.				Primeros 30 días Por día m$n.	Compensación por residencia durante los días siguientes Por mes m$n.
Hasta			200	11	160
de	200	a	275	12	180
"	276	"	450	13	200
"	451	"	600	15	240
"	601	"	800	18	300
"	801	"	1.000	21	360
"	1.001	"	1.200	23	400
"	1.201	"	1.500	25	400
"	1.501	"	más	28	400

Art. 8.° — A los empleados de inspección y fiscalización destacados con carácter permanente en los referidos Territorios y Distrito de Cafayate (Salta), se les liquidará una asignación fija mensual, durante todo el tiempo que desempeñen sus tareas en los mismos, de acuerdo con la siguiente escala:

Sueldo mensual m$n.				Asignación fija Por mes m$n.
Hasta			200	65
de	201	a	275	75
a	276	"	450	90
"	451	"	más	110

Medio viático:

Art. 9.° — Se liquidará el 50 o|o de los viáticos establecidos en los artículos 5.° y 7.°, según corresponda, por los días de iniciación y terminación de una jira, cuando el empleado salga de la localidad en que se domicilia después de las 20 horas o regrese a la misma antes de las 12 horas.

Podrá asimismo, liquidarse "medio viático", previa autorización de la Administración, cuando por ineludibles necesidades del servicio el empleado deba permanecer alejado de su domicilio, a más de 50 kilómetros por la mañana y por la tarde, sin regresar al mismo a medio día.

Acumulación a viático o movilidad:

Art. 10. — El personal que devengue "compensación por residencia" o la asignación fija establecida en el artículo 8.° de este decreto, tendrá derecho, también, al viático o movilidad que pueda corresponderle por las comisiones que desempeñe, en las condiciones establecidas para el pago de estas asignaciones.

Límite máximo de las comisiones con viático:

Art. 11. — El Administrador General podrá autorizar la liquidación de viáticos, en las condiciones del artículo 4.° de este decreto, hasta un máximo de 60 días, a los empleados que realicen jiras de inspección o de estudio, siempre que no permanezcan más de 30 días en una misma localidad.

INDEMNIZACION POR TRASLADO

Definición y asignación:

Art. 12. — Entiéndese por "indemnización por traslado" la asignación que debe liquidarse a favor de todo empleado que se transfiera para prestar servicios de carácter permanente en una oficina instalada en otra localidad, siempre que el traslado no se disponga a su solicitud.

Esta asignación se liquidará, sin perjuicio de los pasajes y orden de carga que corresponde entregar al empleado, en la siguiente forma:

Por el empleado que se traslada m$n. $ 100.

Por cada persona a su cargo, mayor de 12 años m$n. 50.

Por cada persona a su cargo, menor de 12 años m$n. 25.

Art. 13. — Entiéndese por personas a cargo del empleado que se traslada, aquellas a quienes corresponde otorgar pasajes según el artículo 1.° del Decreto N.° 32.897 del 18 de Diciembre de 1933.

Sólo se reconocerá el 50 o|o de la indemnización estipulada en el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando se provea de casa habitación al empleado y su familia en el punto de destino.

b) Cuando el traslado se efectúe a distancia menor de cien kilómetros.

No se reconocerá indemnización alguna, cuando el traslado no ocasione cambio de domicilio.

ASIGNACIONES DE INTERVENTORES EN DESTILERIAS, FABRICAS, ETCETERA

Interventores en empresas privadas que costean el servicio:

Art. 14. — Los empleados designados interventores permanentes en Destilerías, Fábricas de Cubiertas, Fábricas de Cervezas, Malterías, etc., cuyos emolumentos sean costeados por éstas, no gozarán de otra remuneración que la fijada en las disposiciones vigentes para el servicio normal y horas extraordinarias, mientras permanezcan afectados al servicio para el cual fueron designados o a otro similar.

A este personal no podrá asignársele funciones de inspección ni de oficina.

Interventores interinos, asignación:

Art. 15. — Los empleados de presupuesto de la Administración con funciones de inspección, sólo podrán desempeñar interinamente las tareas de interventor en las fábricas a que se refiere el artículo 14.

La designación podrá hacerse únicamente en casos de licencia, enfermedad o falta de alguno de los interventores, y por un término no mayor de seis meses.

Los inspectores así designados, gozarán de los viáticos, movilidad o compensación por residencia establecidos en este decreto.

En ningún caso el personal de presupuesto con funciones sedentarias podrá desempeñar estas funciones.

Interventores en empresas privadas que no costean el servicio. Asignación:

Art. 16. — Los inspectores designados interventores en fábricas que no costeen dicho servicio, pero que proporcionen casa-habitación, gozarán, como única compensación y mientras dure su cometido, de la "compensación por residencia" a que se refiere el artículo 6.°

En estos casos, podrá otorgarse pasajes a los miembros de sus familias, en las condiciones establecidas en el artículo 3.°, inciso b) del Decreto N.° 5383 del 30 de junio de 1932.

LIQUIDACION Y PAGO DE ASIGNACIONES

Art. 17. — La liquidación y pago de las asignaciones que fija el presente decreto, estarán a cargo de la Dirección de Administración del Ministerio. — A esos efectos deberá tenerse en cuenta:

a) Si el personal que sale en comisión presta servicios en jurisdicción de la Inspección de la Capital Federal.

b) Si presta servicios en jurisdicción del Departamento del Interior.

Personal del Departamento de Inspección de la Capital Federal:

Art. 18. — En el primer caso, la Administración General de Impuestos Internos podrá solicitar el pago por anticipado de la asignación que corresponda, con cargo de dar cuenta al término de la comisión, de la duración de ésta; o bien presentar antes del 5 del mes siguiente la planilla de lo que corresponde liquidar, de acuerdo con las comisiones desempeñadas en el mes anterior.

Personal del Departamento del Interior:

Art. 19. — En el segundo caso, se procederá en la siguiente forma: La Administración General de Impuestos Internos solicitará se gire a la Oficina Central y a cada una de las Seccionales, de acuerdo con las necesidades previsibles, una suma destinada al pago por anticipado de las asignaciones a que se refiere este decreto. — De esas sumas, la Oficina Central y las Seccionales deberán rendir cuenta mensualmente, sin excepción, o bien en plazos menores, si por necesidades urgentes del servicio les resultara indispensable contar de inmediato con fondos disponibles para el pago de anticipos. — En este último caso, si antes de vencido el mes las inversiones superaran el 70 o|o del importe del anticipo, podrán solicitar el reintegro de la suma invertida, acompañando al efecto y por separado, los comprobantes justificativos y la planilla de detalle de los mismos.

La Administración General de Impuestos Internos controlará las planillas de referencia y las remitirá a la Dirección de Administración, la que, a su vez, praticará la liquidación que le compete y, previa conformidad de la Delegación de la Contaduría General de la Nación, procederá a su pago.

Reintegros y rendiciones:

Art. 20. — Salvo los casos de liquidaciones urgentes, la Dirección de Administración practicará las liquidaciones mensualmente, ya sea para reintegrar a las Oficinas del Departamento del Interior las sumas anticipadas por éstas (en cuyo caso se agregarán los recibos correspondientes), o bien para abonar las sumas devengadas en el mes anterior o los saldos que resulten a favor de los empleados una vez deducidas las sumas que hubiesen recibido en calidad de anticipo. — Las planillas mensuales remitidas por la Oficina Central y las Seccionales, lo mismo que las confeccionadas por la Inspección de la Capital, serán controladas y conformadas por la Administración General de Impuestos Internos, sin cuyo requisito no se tomarán en cuenta a los efectos de su liquidación.

Art. 21. — Dichas planillas, que se remitirán por cuadruplicado, contendrán los siguientes datos: número de orden del ajuste; nombre y apellido; cargo, movilidad, viático, compensación por residencia; total y observaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. — Las asignaciones por "Gastos de movilidad" y "viáticos", se excluyen entre sí, por cuya razón, en ningún caso, se admitirá su acumulación.

Art. 23. — No se liquidará ninguna de las asignaciones previstas en el presente decreto al personal en uso de licencia, con o sin goce de sueldo, cualquiera sea la causa que la motive.

Art. 24. — Se considerará "residencia habitual", de los empleados, a los efectos de la aplicación del presente decreto, la localidad donde se encuentre instalada la Oficina en la cual prestan servicio.

Art. 25. — A los efectos del pago de "viáticos", las distancias se computarán tomando en cuenta la vía de comunicación practicable, terrestre o fluvial, más corta.

Art. 26. — La Administración General de Impuestos Internos dictará las medidas de orden interno necesarias para el mejor control y aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Ministros N.° 100.054 y en este decreto.

Art. 27. — Las disposiciones de este decreto se aplicarán a partir del 3 de septiembre de 1941, inclusive, considerándose derogadas todas las que se opongan a las que quedan establecidas.

Art. 28. — Tómese nota en la Dirección de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese y publíquese.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

DIVISIÓN DE ADUANAS Y PUERTOS

Estableciendo servicio de guarda para revisación en el correo de piezas certificadas sin faja verde.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1941.

104.820. — 3654. — Expte. 16.343-1941. — Dto. N.° 204. —

Vistos y Considerando:

Que el artículo 1.° del decreto de febrero 12 de 1916 establece que a la llegada de los sacos (malas) postales, los Vistas de Encomiendas con los empleados de Correos, procederán a revisar las piezas certificadas;

Que la Aduana de la Capital sugiere la conveniencia de designar Guardas para atender esas tareas, pues como se realizan sin interrupción, el número de Vistas resulta insuficiente;

En tal virtud y atento la conformidad prestada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, no existe inconveniente en implantar dicho servicio, que funcionará con arreglo a las normas

propuestas por la Dirección General de Aduanas en su informe de fojas 10 vuelta y 11;

Por tanto,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Aduana de la Capital para designar Guardas, cuyas funciones se limitarán a las encomendadas a los Vistas de Encomiendas por el artículo 1.° del decreto de febrero 12 de 1916 (revisar con los empleados de correo las piezas certificadas, haciendo separar aquellas en que se presuma, por signos externos, que contienen mercaderías sujetas a derechos).

Art. 2.° — El servicio de Guardas se prestará en forma continua y permanente por los empleados que se afecten al mismo, quienes se desempeñarán en turnos de seis horas, bajo el control inmediato de la Inspección General de la citada Aduana.

Art. 3.° — Comuníquese y pase a la Dirección General de Aduanas a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

DIV. DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Villa, Aufricht & Cía. — Se modifica el artículo 1.° del Decreto N.° 114.471 del 18 de septiembre de 1937, que establece la obligación de inscribirse a los que comercien con substancias de uso enológico prohibido.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1941.

104.974. — 3659. — Expte. 46.954-941. — Dec. N.° 1.689. — Vistas estas actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.° 114.471 de fecha 18 de septiembre de 1937 fué establecida la obligación de inscribirse en la Administración General de Impuestos Internos para todos aquellos que fabriquen, importen, comercien, fraccionen o manipulen mensualmente diversos productos de aplicación posible en la elaboración de vinos, en cantidades mayores de las fijadas por el referido decreto;

Que la enumeración de esos productos contenida en el artículo 1.° de aquél, es demasiado amplia y puede alcanzar a substancias cuyo empleo ilícito en la industria vitivinícola no ha sido comprobado, circunstancia que puede constituir un inconveniente para la utilización de ellos en otras industrias;

Que de lo informado en estas actuaciones por el Ministerio de Agricultura, la Dirección General de Oficinas Químicas Nacionales y la Administración del ramo, se desprende la conveniencia de especificar cuáles son las substancias de uso enológico indebido, determinando los límites de empleo mensual fuera de los cuales será obligatoria la inscripción de los que comercien con las mismas, quedando de este modo circunscripto el control a los productos cuya vigilancia interesa para una más eficiente fiscalización,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 1.° del Decreto número 114.471, de fecha 18 de septiembre de 1937, en la siguiente forma:

"Artículo 1.° — Tienen obligación de inscribirse en la Administración General de Impuestos Internos, todos aquellos que fabriquen, importen, comercien, fraccionen o manipulen:

a) Diez o más kilogramos mensuales de ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, ácido fosfórico, sulfatos, ácidos de sodio, potasio y amonio; ácido bórico y boratos de sodio, potasio y amonio;

b) Cinco o más kilogramos mensuales de: ácido salicílico y salicilatos de sodio, potasio y amonio; ácido benzoico y benzoatos de sodio, potasio y amonio; ácido fluorhídrico y floruros de sodio, potasio y amonio;

c) Uno o más kilogramos mensuales de: abrastol, kinosol (chinosol), ácido para-hidroxi-benzoico y sus ésteres (solbrol, nipagin, nipasol, nipakonbin, nipabenzil y sinónimos), ácido clorobenzoico (microbin y sinónimos y sus sales), bromobenceno, ácidos, monobromo y tribromacético, ácido iodacético, esencia de mostaza (iso-sulfocianato de alilo) e isosulfocianato de fenilo; sacarina, dulcina y sucramina."

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y pase a la Administración General de Impuestos Internos, a sus efectos.

CASTILLO
CARLOS A. ACEVEDO

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Arquitectura. — Aceptando donación de terreno en La Rioja

Buenos Aires, 28 de Octubre de 1941.

104142. — 2959. — Expediente 20.127|4|1941. — Visto que el Gobierno de la Provincia de La Rioja, ofrece en donación un terreno en la Ciudad de Chilecito, conforme a lo establecido en la Ley N.° 12.669, con destino a la construcción un edificio para hotel de turismo; y

Teniendo en cuenta:

Que dicho Gobierno efectúa la donación de referencia en virtud de la autorización acordada por la Ley Provincial N.° 858, que en copia se agrega a fojas 2, la que, además, prevé la expropiación de una fracción de terreno de propiedad particular a fin de ampliar la superficie a donarse, expropiación que ya ha sido dispuesta según decreto del mismo Gobierno de fecha 7 de junio ppdo. (3.° 7288), cuya copia corre a fojas 3;

Que la Dirección General de Arquitectura no tiene observaciones que formular en cuanto a la ubicación del terreno que consta de 100 metros sobre la calle La Plata y su contrafrente; 133.50 metros en el costado Este (calle Joaquín V. González) y 136.50 metros por el Oeste, encontrando aceptable, además, su superficie y medidas del mismo para el destino a dársele;

Y de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (Fs.9):

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptese la donación del terreno de que se trata, formulada por el Gobierno de la Provincia de La Rioja, con destino a la construcción de un edificio para hotel de turismo en la Ciudad de Chilecito ubicado en las calles La Plata y Joaquín V. González de dicha Ciudad, siendo sus dimensiones las siguientes: 100 metros por los lados Norte y Sud; 133,50 metros por el Este y 136,50 metros por el Oeste.

Art. 2.° — Desígnase al jefe de la VI Zona de la Dirección General de Arquitectura para que en representación del Poder Ejecutivo, intervenga en el acto de transferencia de dominio del terreno de que se trata y suscriba la correspondiente escritura, a cuyo efecto la Escribanía General de Gobierno extenderá el respectivo poder especial.

Art. 3.° — La Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos formulará orden de pago por la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400. m|n.) a favor del funcionario designado por el artículo anterior para atender los gastos de escrituración, imputando ese importe al Anexo I, inciso 9.°, ítem 2, partida 6 del Presupuesto vigente.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y a los fines determinados en el precedente artículo vuelva a la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos; fecho, a la de Arquitectura a sus demás efectos, la que queda autorizada para designar al Escribano con Registro que intervenga en la escrituración.

CASTILLO
S. ORÍA

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Confirmando resoluciones de Impuestos Internos que exigen el pago de sueldos y aportes patronales en concepto de intervención permanente en cervecería.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1941.

507. — Res. N.° 1446. — Exp. 257.287-1940. — Visto que la Cervecería "Guerriero" apela de las resoluciones de la Administración General de Impuestos Internos de fechas mayo 4 de 1940 y junio 2 del presente año por las cuales se le exige el pago de la suma de $ 4.130.47, en concepto de sueldo y aporte patronal correspondientes al personal afectado a la intervención fiscal permanente de su fábrica y se dispone que en lo sucesivo deposite por adelantado los importes respectivos; y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente se acogió al sistema de intervención permanente que autoriza el artículo 44 del texto ordenado de las leyes de la materia y el artículo 1.° del título VI de la reglamentación general y solicitó a la vez la designación del interventor;

Que la Administración General de Impuestos Internos accedió a lo solicitado, afectando a empleados de esa repartición a la prestación de los servicios, hasta tanto el Poder Ejecutivo se pronunciara sobre la conveniencia de incorporar a ese objeto a una persona ajena a la Administración. La recurrente consintió la actuación de ese personal, beneficiándose en forma exclusiva con los servicios del mismo;

Que a pesar de los antecedentes de la designación y de la naturaleza especial de los servicios derivados de la intervención permanente, la recurrente se opone al pago de los sueldos y aportes patronales correspondientes a los interventores aduciendo que la designación no ha sido hecha por el Poder Ejecutivo ni ha recaído en una persona extraña a la Administración, sino en empleados de la seccional local cuyos sueldos se hallan previstos en el presupuesto. Agrega que en su caso no se afectó al servicio de intervención permanente un solo empleado destinado única y exclusivamente a esa tarea, sino diversos empleados que se ocupaban al mismo tiempo de su trabajo normal de inspección y control en aquella zona;

Que, sin embargo, cabe observar que de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 44 del ordenamiento legal de la materia el sueldo del interventor "será a costa del contribuyente" y el artículo 24 del título y reglamentación también mencionados, establece: "Los fabricantes que opten por el servicio de intervención fiscal, costearán el pago de los sueldos y aportes patronales correspondientes a los empleados afectados al mismo";

Qué la carga que imponen las disposiciones transcriptas, constituye la retribución de un servicio especial solicitado voluntaria y optativamente por los interesados (ver T. VI, Art. 1.°, segundo párrafo, de la reglamentación);

Que el artículo 28 del Título VI —Cervezas— de la reglamentación general dice: "Los interventores fiscales serán nombrados por el Poder Ejecutivo, tendrán los deberes y facultades del personal de inspección de Impuestos Internos y prestarán servicio por designación directa del Administrador General en cualquier fábrica de cerveza o maltería";

Que la designación de la persona para el cargo de interventor permanente constituye una facultad discrecional del poder administrador y ninguna disposición lo obliga a prestar el servicio con elementos ajenos a la Administración, como condición para la procedencia de la carga impuesta a los fabricantes, ni a nombrar en cada caso un nuevo empleado; por el contrario el precepto reglamentario antes citado lo autoriza a tomar de entre el personal de inspectores fiscales de la repartición aquel que ha de ser destinado a determinado establecimiento, al disponer que ese personal prestará servicios en cualquier fábrica o maltería;

Que las razones de economía o de idoneidad que haya tenido en cuenta en este caso el Poder Ejecutivo para no alterar las disposiciones de la Administración del ramo, tampoco afectan el derecho para exigir la retribución del servicio; máxime cuando el artículo 24 de la reglamentación, ya transcripto, en concordancia con las otras disposiciones señaladas, expresa: "Los fabricantes . . . .costearán el pago de los sueldos y aportes patronales correspondientes a los empleados afectados al mismo";

Por lo demás, dada la naturaleza de la fiscalización, siempre resulta conveniente encomendar dicha tarea a funcionarios experimentados de la repartición del ramo;

Que, en consecuencia, la razón determinante de la retribución es el servicio en sí, prestado a requerimiento de los interesados, quienes son ajenos por completo al carácter del vínculo que pueda existir entre el interventor y la Administración;

Que, por otra parte, tratándose de la prestación de un servicio especial por parte del Estado cuyos gastos, exigidos exclusivamente por el otorgamiento de ciertas ventajas al contribuyente —expendio de sus productos en envases que no llevan valor ni instrumento fiscal—, no es justo que queden a cargo de aquél, que, además, ha tenido que distraer personal de otras tareas en perjuicio de las mismas; deben desecharse la argumentación de la parte presentante de que los sueldos de los empleados destinados a la fiscalización estaban previstos en el presupuesto. "Si es una ventaja concedida al expendedor, un servicio que se le presta, es justo que sea soportado su costo por el beneficiado". (Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación, mayo 12 de 1937; tomo 177; pág. 427);

Que, finalmente, debe señalarse que el presente caso es igual al que motivó la Resolución N.° 1.398, dictada por este Departamento en noviembre 21 de 1940, —y cuyos términos se reproducen en la presente—, ya que el hecho de que el inspector haya sido substituído

en una o más oportunidades en el transcurso de la intervención, no altera en absoluto la situación resultante del hecho de haberse beneficiado la recurrente con un servicio permanente de intervención;

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar los pronunciamientos apelados.

Publíquese y vuelva a sus efectos a la repartición de origen.

ACEVEDO

No se hace lugar a un pedido de devolución de patentes

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1941.

Res. 1472. — 530. — Expte. 47.376-1940. — Visto que las Compañías de Seguros "La Estrella", "La Germano Argentina" y "Unión de Comerciantes", solicitan la devolución de las sumas abonadas en concepto de patentes como prestamistas hipotecarios, por los años 1933, 1932 a 1935 y 1933 a 1936, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que las recurrentes no formularon observación alguna a la liquidación de las patentes por las que se reclama, y las hicieron efectivas en las épocas de sus vencimientos, sin reserva o protesta de ninguna naturaleza;

Que, por otra parte, la patente por su naturaleza es un gravamen sobre el comercio y determinadas actividades, y se exige con prescindencia de las operaciones que hayan podido concertarse en el transcurso del ejercicio, ya que para la clasificación sólo deben tenerse en cuenta los antecedentes que revelen el propósito de ejercer el ramo gravado, lo que ocurre cuando la actividad está prevista en los estatutos como una de las formas de inversión del capital disponible de las compañías;

Que, además, las Compañías "Unión de Comerciantes" y "La Germano Argentina", además de explotar el ramo de seguros, ya gravado, invirtieron parte de sus capitales en préstamos hipotecarios, haciendo de ellos una fuente de recursos;

Que el Art. 20 de la Ley 11.288 (Art. 12 del texto ordenado) establece claramente que cuando en un mismo negocio se ejercen diversos ramos de comercio sujetos a patente, corresponde gravar a cada ramo según su importancia;

Que los ramos de comercio ejercidos por las causantes se hallan perfectamente delimitados y la relación entre ellos no les quita la individualidad, pues las compañías pudieron invertir sus capitales en otras actividades cuyo ejercicio no estuviese gravado con patente;

Que el fallo de la Cámara Civil Segunda que citan las causantes (Gaceta del Foro, Tomo 137, pág. 253), admite que cuando una compañía de seguros efectúe con carácter permanente y habitual varias clases de operaciones gravadas por la ley de patentes, deberá hacer efectivo el impuesto correspondiente a las distintas actividades gravadas, aunque sean secundarias o accesorias en relación al giro de su objeto principal; y si autorizó la devolución de lo pagado en ese concepto por las actoras, fué porque a su juicio las operaciones realizadas durante los años por los que se reclamaba, tuvieron carácter de actos accidentales;

Que, en consecuencia, lo resuelto en el mismo no puede ser tomado como antecedente favorable, por cuanto la procedencia o improcedencia del impuesto debe establecerse anualmente de acuerdo con las constancias que obren en poder de la Dirección del ramo;

Que del análisis de los balances de las compañías citadas en el segundo considerando de la presente, resulta que tenían invertido en préstamos hipotecarios, durante los años por los que reclaman, las sumas que se indican a continuación y cuyos porcentajes en relación a su capital disponible, también se detallan:

"Unión de Comerciantes":			
Año 1933,	m$n.	896.000	28 %
„ 1934,	„	911.000	28.6 %
„ 1935,	„	821.000	24.3 %
„ 1936,	„	371.000	11.1 %
"La Germano Argentina":			
Año 1932,	m$n.	2.298.700	43.5 %
„ 1933,	„	2.531.600	46.4 %
„ 1934,	„	2.393.700	40.8 %
„ 1935,	„	2.647.700	39.7 %

Que tales inversiones bastan para considerar estas actividades como habituales, constituyendo un rubro importante en el desenvolvimiento de las compañías y revisten todos los caracteres necesarios para hacer aplicable el impuesto discutido.

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

No ha lugar. — Publíquese y vuelva a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, a sus efectos.

ACEVEDO

Confirmando cargo por impuesto de sellos

Buenos Aires, Octubre 17 de 1941.

Resolución N.° 1572. — 549. — Expediente 45.228-1941. — Visto que el Banco de la Provincia de Buenos Aires, apela de la resolución de la Dirección General del Impuesto a los Réditos de fecha noviembre 20 de 1940, en la parte que le obliga al pago de la suma de m$n. 18,75 en concepto de impuesto de sellos previsto en los artículos 24 y 15 de la ley, por dos giros internos librados sobre plazas del interior y varias operaciones de compra de títulos ordenadas por clientes del interior y exterior de la República, y

CONSIDERANDO:

Que el citado establecimiento reconoce haber omitido el gravamen previsto en el artículo 24 con respecto a los dos giros internos librados sobre plazas del interior a raíz de órdenes de pago del exterior, aunque considera que el pago que ha realizado en concepto del impuesto del artículo 15, categoría 2.°) por m$n. 34,50 por la orden librada en el exterior, cubre con exceso el impuesto del artículo 24, que se le exige.

Sin embargo, cabe aplicar ambos gravámenes ya que según informa la Dirección no se ha demostrado que al recibirse tales órdenes del exterior se hubiese abonado el impuesto previsto en el artículo 15. — Por consiguiente, corresponde mantener la resolución apelada, puesto que de acuerdo a los principios generales de la ley, son responsables del impuesto faltante en un documento quienes otorguen o autoricen los mismos, salvo que justificaran en forma fehaciente que el impuesto fué satisfecho en oportunidad.

Que con respecto a los cargos formulados por las operaciones de compra de títulos ordenada por clientes del interior en unos casos y del exterior en otros, se observa que dichas operaciones son realizadas en dos momentos distintos e independientes; el primero de ello cuando los establecimientos del exterior o interior proveen los fondos, y el segundo, al impartir el cliente al Banco la orden de disponer de los mismos para pagar el precio de los valores mobiliarios adquiridos a su cuenta.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo dispuesto expresamente en el artículo 15 con respecto a las órdenes de pago del exterior y lo dispuesto en el artículo 24 de la ley y 17 del Decreto Reglamentario en lo que se refiere a los giros internos, corresponde declarar correcto el criterio de la Dirección en cuanto grava a ambas órdenes independientemente.

Por tanto y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada.

Publíquese y vuelva a la Dirección General del Impuesto a los Réditos a sus efectos.

ACEVEDO

Se determinan las penalidades aplicables por la falta de presentación y visación de los manifiestos de carga y de lastre.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1941.

Res. N.° 1622. — Expte. 18.566|940. — 563. — Visto que la Compañía de Navegación Shell Mex S. A., solicita se reconsidere la resolución de este Departamento N.° 675 del 15 de junio de 1940, que no hace lugar a su pedido de devolución de la suma que entiende haber abonado indebidamente en concepto de multa consular ante el Consulado de la República en Montevideo y dispone la ampliación del cargo correspondiente en base a lo dispuesto por el artículo 897 de las Ordenanzas de Aduana; atento lo informado por la Dirección General de Aduanas, y

RESULTANDO:

Que el vapor San Florentino, procedente de Aruba, puerto en que no existe consulado argentino, omitió la presentación del manifiesto de la Aduana extranjera a que se refiere el artículo 27 de las Ordenanzas de Aduana en el primer puerto de escala a que arribó, es decir, Puerto España.

Que por esa circunstancia, a la llegada del buque al puerto de Montevideo, el Cónsul Argentino destacado en dicho lugar procedió a efectuar la legalización correspondiente, percibiendo los derechos y el recargo del 50 % que determina el artículo 17 de la Ley 4.712.

Que ante el pedido de devolución presentado por la interesada, este Departamento dispuso aprobar el procedimiento del Cónsul en Montevideo en lo que se refiere a la exigencia de los derechos y de la multa, con la salvedad de que en el caso era de aplicación el artículo 897 de las Ordenanzas, en lugar del artículo 17 de la Ley 4.712; y por tal circunstancia, ordenó la formulación del cargo correspondiente por la diferencia resultante de la aplicación de una y otra disposición legal.

Que la interesada se presenta nuevamente alegando que en el presente caso no es de aplicación el artículo 897 de las Ordenanzas sino el artículo 17 de la Ley 4.712, y

CONSIDERANDO:

Que de lo actuado resulta la conveniencia de dictar normas de carácter general para la aplicación de las penalidades por falta de presentación y visación consular de los manifiestos de carga y de lastre; solucionando en esta forma el caso concreto planteado en este expediente y los que en adelante pudieran presentarse.

Que a ese efecto, se observa que el artículo 20 de las Ordenanzas de Aduana impone a los capitanes la obligación de hacer visar los manifiestos de las cargas que destinen a puertos de la República. Tratándose de buques en lastre con destino a la República, debe acreditarse tal circunstancia en el certificado extendido al efecto por el funcionario consular.

Que el artículo 27 prevé el caso de que no existe cónsul argentino en el puerto extranjero de donde es despachado un vapor para la República; imponiéndole la obligación de traer un manifiesto de la Aduana que lo despacha, en que conste, por lo menos, el número de bultos que forman su cargamento o que acredite su condición de buque en lastre; pero lo obliga también a presentarse al cónsul argentino del puerto de escala a fin de formalizar su manifiesto de carga o de lastre como si se despachara desde allí, aun cuando no realizara operación alguna de carga o descarga para la República.

Que estas disposiciones, en concreto, imponen a los capitanes dos obligaciones perfectamente definidas: 1.° — Munirse de un manifiesto de la carga que destinan a la República; y 2.°, hacerlo legalizar por el funcionario consular que corresponda.

Que las penalidades a aplicar por falta de cumplimiento a tales obligaciones, deben estar, también, perfectamente definidas por cada infracción.

1.° — Falta de presentación del Manifiesto

Que la falta o el solo retardo en la presentación del manifiesto se hallan penados por los artículos 897 y 898 de las Ordenanzas de Aduana, que expresamente disponen:

"Art. 897. — El capitán de un buque procedente de puerto extranjero en que no haya cónsul, que falte a lo prescripto en el artículo 27, abonará doble derecho de visación, aplicable sólo a la Hacienda Pública; y si toca en algún puerto del tránsito sin suplir la falta de manifiesto de la Aduana de procedencia, como lo determina el mismo artículo 27, pagará a más otro derecho de visación adjudicable al cónsul".

"Art. 898. — El capitán de un buque que en el acto de ser admitido a plática no presente a la vista del Resguardo el manifiesto del cónsul o de la Aduana de procedencia con arreglo a los artículos 31 a 34, por el solo hecho de retardo en la presentación, sufrirá la multa de 50, pesos fuertes a favor del fisco".

2.° — Falta de legalización consular

Que la disposición que pena la falta de legalización consular en los manifiestos de carga y de lastre es la del artículo 17 de la Ley 4.712, para todos los casos que pudieran presentarse, previstos, por otra parte, en su propio texto; ya que el artículo 896 de las Ordenanzas, que se refiere también a estas cuestiones, ha quedado tácitamente derogado por la disposición legal antes citada, que establece:

"Art. 17, Ley 4.712. — Cuando el capitán de un buque procedente de puerto extranjero en que exista oficina consular no haya visado en el de origen su manifiesto de carga y toque en uno de escala desde donde se dirija a puerto de la República, pagará en dicho punto de escala los derechos correspondientes al consulado del puerto de origen y la mitad más que pertenecerá al cónsul que hace la visación. Si la visación no se efectuara en el puerto de origen ni en el de escala, pagará en la primera aduana nacional a que el buque arribe los derechos correspondientes al consulado de origen más el duplo que pertenecerá al Tesoro Público".

Que esta disposición también es aplicable al caso previsto por el artículo 27 de las Ordenanzas de Aduana, es decir, para los buques que toman carga en puerto en que no existe representación consular argentina y luego hacen escala en otro puerto en que existe cónsul, puesto que la obligación de hacer legalizar su documentación nace en este último puerto, único lugar donde el acto puede cumplirse. Por otra parte, el manifiesto de la Aduana extranjera a que se refiere el artículo 27 de las Ordenanzas no tiene sino un valor relativo, puesto que debe suplirse por otro legalizado por el cónsul del puerto de escala; por cuya circunstancia, si un buque zarpa de puerto en que no existe cónsul y luego toca otro en que lo hay, está, en este último puerto, en la misma situación que los que zarpan desde allí con destino a la República.

Que no se justifican los distingos que pudieran hacerse en la interpretación de las penalidades a aplicar por falta de cumplimiento a la disposición que exige la presentación del manifiesto de la carga debidamente legalizado, según el buque zarpe de puerto en que hay o no representación consular argentina; ya que si el buque se dirije directamente a la República desde el puerto en que no hay cónsul, no está sujeto al pago de derechos consulares; y en cambio, debe abonarlos si toca en alguno de escala y en este puerto, como se ha dicho,

está en idéntica situación que los que zarpan desde allí con destino al país.

Que esta interpretación importa para los buques comprendidos en el caso previsto por el artículo 27 de las Ordenanzas, la obligación de hacer legalizar el manifiesto de la Aduana extranjera en el primer puerto de escala, porque lógicamente, de no ser así, en el puerto de escala siguiente sería de aplicación la penalidad de la mitad de los derechos establecida por el artículo 17 de la Ley 4.712, porque la obligación de sujetarse a las disposiciones relativas a los derechos consulares nace en el primer puerto en que exista representación consular argentina.

Que en el caso particular que motiva este expediente, se observa que el vapor San Florentino se hizo pasible en el Puerto de Montevideo de la penalidad del 50 % de los derechos fijada por el artículo 17 de la Ley 4.712, por haber omitido la legalización de su manifiesto en el primer puerto de escala (Puerto España).

Que dicha penalidad, en el caso de ser aplicada por funcionarios rentados, debe ingresar al fisco; porque si bien la Ley 4.712 no hace distingos al respecto y establece que la misma "pertenecerá al cónsul que hace la visación", debe entenderse que su finalidad ha sido la de retribuir a los funcionarios no rentados que participan del 50 % de los derechos que perciban dentro de un máximo de 100 pesos oro mensuales; pero no a aquellos funcionarios que ya tienen asignada su remuneración. Por otra parte, no puede afirmarse que el propósito de la ley ha sido establecer un aliciente para todos los funcionarios consulares con el objeto de que los mismos vigilen directamente en esta materia el contralor de la renta consular con un interés personal, puesto que en ese caso, además de que el principio debiera haberse hecho general, lo que no sucede, en lo que se refiere a los manifiestos cualquier infracción cometida por los capitanes o agentes en los puertos extranjeros tiene forzosamente que localizarse y reprimirse a la llegada del buque al país, por el control que sobre la documentación de los mismos ejerce la Dirección General de Aduanas.

Que en el caso presente parece resultar que el cónsul general en Montevideo —funcionario rentado— ha ingresado a su peculio el importe de la penalidad que correspondía aplicar, que, como se ha dicho, debe ingresar al fisco.

Que, en consecuencia, una vez comprobado ese extremo, procede formular cargo al citado funcionario consular por el importe de dicha suma (o$s. 101.07); a cuyo efecto debe darse la correspondiente intervención a la Contaduría General de la Nación.

Que, por lo expuesto, corresponde asimismo dejar sin efecto la resolución de este Departamento N.° 675 del 15 de junio ppdo. y confirmar la penalidad impuesta en los términos del artículo 17 de la Ley N.° 4.712.

Que es conveniente también que los conceptos vertidos en los considerandos de la presente se hagan llegar a conocimiento de los funcionarios consulares argentinos, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para uniformar el procedimiento a seguir en materia de falta de presentación y visación de los manifiestos de carga y de lastre.

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

1.° — Dejar sin efecto la resolución de este Departamento número 675 del 15 de junio del año ppdo.

2.° — Confirmar la penalidad del 50 % de los derechos impuesta en el caso presente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4.712.

3.° — Formular cargo al Cónsul General Argentino en Montevideo por el importe de la penalidad ingresada a su peculio, que pertenece al fisco; a cuyo efecto la Contaduría General de la Nación deberá tomar la intervención que le corresponde una vez comprobado tal extremo.

4.° — Publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas para que, previa notificación a la interesada, eleve las presentes actuaciones a la Contaduría General de la Nación a los efectos indicados en el punto tercero.

ACEVEDO

Ministerio de Obras Públicas

Ferrocarriles Entre Ríos y Nord Este Argentino. — Aprobación estado demostrativo planilla situación financiera. Ejercicio 1940|41.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1941.

360. — Expte. 20.013-F-1940. — Visto que las Empresas de los Ferrocarriles de Entre Ríos y Nord Este Argentino presentan a fojas 8|10, en cumplimiento del Laudo Presidencial de 23 de octubre de 1934, el estado demostrativo de su situación financiera durante el ejercicio 1940|1941;

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Ferrocarriles haciendo suyo el estudio, corriente a fs. 28|41, practicado por la Inspección General de Contralor Financiero en el que se han introducido diversas modificaciones a las planillas respectivas, ajustándolas al verdadero espíritu del referido Laudo, expresa que corresponde la aprobación del estado de referencia, en base a estas últimas, cuyo detalle, en resumen, es el siguiente:

Conceptos	FF. CC. de Entre Ríos	F. C. Nord Este Argentino
1 — Productos	11.850.569	8.017.912
2 — Gastos directos	10.378.025	6.648.908
3 — Pérdidas en cambio sobre materiales para explotación	(1)	(2)
4 — Renovación efectiva	481.095	139.857
5 — Contribución 3 o|o, Ley 5315	16.751	26.455
6 — Servicio de obligaciones hipotecarias al cambio par	2.064.109	2.027.884
7 — Total 2 más 3 más 4 más 5 más 6	12.939.980	8.843.104
8 — Producto líquido 1 — 7	1.089.411	825.192
9 — Retenciones efectivas	503.881	299.100
10 — Pérdida en cambio sobre 6	819.091	804.716
11 — Total 9 más 10	1.322.972	1.103.816
12 — Porcentaje del producto líquido sobre el total de 9 más 10	—	—
13 — Importe a devolver al personal	—	—

(1) y (2) Incluídas en Gastos directos.

El Ministro de Obras Públicas—

RESUELVE:

1.° Aprobar el estado demostrativo de la situación financiera de las Empresas de los Ferrocarriles de Entre Ríos y Nord Este Argentino correspondiente al ejercicio 1940|1941, en orden a las cifras y conceptos precedentemente transcriptos.

Comuníquese, publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección General de Ferrocarriles.

S. ORÍA

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio del Interior

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1941.

Vistas estas actuaciones y con el objeto de implantar la "Carrera Médica Hospitalaria" en el Hospital Nacional Central, conforme lo establece la Ley N.° 12.262, y atento lo dispuesto en el Art. 9, del S. Decreto N.° 100.073, de fecha 9 de septiembre ppdo.,

El Presidente del Departamento Nacional de Higiene—

RESUELVE:

1.° — Llamar a concurso por el término de quince (15) días hábiles a contar desde el día 17 de noviembre próximo, para proveer los cargos siguientes, en el Hospital Nacional Central, los que serán desempeñados honorariamente por los candidatos que resulten triunfantes en el mismo:

a) Servicios de Tisiología: 20 médicos de los hospitales, 40 médicos agregados y 60 médicos asistentes.
b) Servicio de Cirugía: 4 médicos de los hospitales, 8 médicos agregados y 12 médicos asistentes.
c) Especialidades Médicas: Ortopedia: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Urología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Cardiología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Oftalmología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Otorrinolaringología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Neurología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente; Dermatología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente y Protología: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y médico asistente.
d) Laboratorio de Análisis Clínicos: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente.
e) Laboratorio de Anatomía Patológica: 1 médico de los hospitales, 1 médico agregado y 1 médico asistente.
f) Consultorio Externo General de Tisiología: 1 médico de los hospitales, 2 médicos agregados y 5 médicos asistentes.

2.° — Para inscribirse en este concurso, se requiere:

a) ser ciudadano argentino,
b) ser médico argentino (título expedido por Universidad Nacional),
c) haber sido practicante rentado u honorario de algún hospital o sanatorio nacional, provincial, municipal o particular,
d) acreditar buena conducta y antecedentes honorables.

3.° — El concurso será de:

a) antecedentes,
b) títulos,
c) trabajos,
d) examen de competencia.

4.° — En el acto de la inscripción cada aspirante deberá exhibir la siguiente documentación, de la que se tomará debida nota:

a) libreta de enrolamiento,
b) título de médico expedido por Universidad Nacional,
c) certificados demostrando haber sido practicante rentado u honorario (Art. 2.°, Inc. C),
d) certificado de buena conducta expedido por la Policía de la Capital Federal,
e) certificados de antecedentes honorables suscriptos por lo menos por dos personas conocidas y de prestigio,
f) certificado expedido por el Departamento Nacional de Higiene, expresando su antigüedad en la "Carrera Médica Hospitalaria" (Ley 12.262),
g) además de constituir el interesado domicilio especial, deberá entregar tres (3) ejemplares escritos a máquina o impresos, donde figuren los antecedentes, títulos y trabajos.

5.° — La situación reglamentaria de cada aspirante, se considerará a la fecha de la apertura de la inscripción al concurso y sólo podrán anotarse aquellos que presenten su documentación completa.

6.° — Vencida la fecha del cierre de la inscripción se labrará un acta con la nómina de los candidatos anotados, no permitiéndose bajo ningún concepto inscribirse con posterioridad.

7.° — La antigüedad requerida para cada cargo podrá ser obtenida indistintamente en cualquier hospital nacional, provincial, municipal o particular, siempre que se encuentre debidamente registrada en el Departamento Nacional de Higiene, con especificación de la especialidad, no aceptándose certificados expedidos directamente por los hospitales.

8.° — Cerrada la inscripción y elevada el acta a que se refiere el Art. 6.°, esta Presidencia designará dentro de las 48 horas, el Jurado del Concurso que estará constituído por: Un miembro representante del Departamento Nacional de Higiene, que asumirá la presidencia; el Director del Hospital Nacional Central o su representante y un Jefe de Sala del referido nosocomio.

9.° — El Jurado para las pruebas correspondientes a los cargos de los servicios de Cirugía y Especialidades Médicas, estará integrado por los dos primeros miembros mencionados en el artículo anterior y por el Jefe de Sala de Cirugía o su representante, o por el Jefe del Servicio de la especialidad correspondiente, según los casos.

10. — Designado el Jurado, se comunicará el mismo día a sus integrantes y sólo dentro de los tres días hábiles subsiguientes se permitirán las excusaciones y recusaciones, por causas debidamente justificadas, y por escrito, las que serán resueltas por esta Presidencia.

11. — El Jurado estudiará la documentación presentada por cada inscripto, debiendo calificar por separado los antecedentes, títulos y trabajos. La calificación será de 1 a 5 puntos, que significan: 1, malo; 2, regular; 3, bueno; 4, muy bueno y 5 sobresaliente. La suma de las calificaciones parciales, obtenidas por antecedentes, títulos y trabajos se dividirán por 3 y, la cifra resultante corresponderá a la calificación general de méritos. Los tres candidatos inscriptos para cada vacante, que a juicio del Jurado reúnan mayores méritos, serán citados por escrito para rendir la prueba de competencia oral, indicando día, hora y lugar en que se realizará la misma, debiendo los interesados, concurrir provistos de su Libreta de Enrolamiento. Veinticuatro horas antes del examen, en presencia de los concursantes si así lo desean, se sortearán los temas propuestos en número de dos por cada miembro del Jurado y en el mismo acto también, se sorteará el orden en que los examinados rendirán las pruebas de competencia, las que tendrán una duración mínima de 15 minutos y máxima de 45.

12. — El Jurado sólo puede actuar con la presencia de todos sus miembros y la falta de cumplimiento a esta disposición hará que se anule su funcionamiento.

13. — Finiquitados los exámenes de competencia, el Jurado procederá a la calificación con cifras de 1 a 5, cuyo valor ya se ha mencionado. A la calificación obtenida en la prueba de competencia se le sumará la general de méritos y la que resultare será la definitiva. En caso de empate decidirá el Presidente del Jurado.

14. — La inscripción tendrá lugar en la Administración del Hospital Nacional Central, calle Pozos número 2133, todos los días hábiles de 9 a 12 horas, hasta el 3 de diciembre próximo inclusive, fecha en que se clausurará.

15. — Solicítese del Ministerio del Interior la inserción de esta Resolución en el "Boletín Oficial", y de los diarios de la Capital la publicación de la noticia, comuníquese a los hospitales Muñiz y Tornú, tomen conocimiento las secciones Técnicas y Administrativas y pase al Hospital Nacional Central para su cumplimiento, donde se reservará hasta su oportunidad. — Fdo.: J. Spangenberg. — J. M. del Campo.

e.17 nov.-v.3 dic.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Manifestación descubrimiento de carbón "Mina Cacique", presentada a nombre de los señores Severo Weiss Ortiz, Leopoldo Gutiérrez Reto, Leopoldo E. Gutiérrez y Julián A. Roux, Departamento Cushamen, Territorio Nacional del Chubut. — Expediente N.° 202.320-41.

Al señor Director de Minas y Geología de la Nación. — Severo Weiss Ortiz, debidamente autorizado por don Jacobo Blazek, en el expediente de cateo N.° 201.336-41, viene a denunciar un yacimiento de carbón que ambos han descubierto dentro del citado cateo, en terreno fiscal de la Gobernación del Chubut, distrito de Cushamen. — La mina llevará el nombre de "Cacique". — La muestra que se acompaña ha sido extraída a 1.500 metros al Oeste de un punto situado a 2.000 metros al Sud del esquinero N. E. del referido cateo. — Mi domicilio es en calle Pampa 2567. — Es justicia. — Fdo.: Severo Weiss Ortiz. — Recibido en mi oficina, hoy veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno siendo las dieciséis horas, cincuenta y cinco minutos. — Acompaña muestra. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Septiembre 2-41. — Pase al Servicio Minero a sus efectos y oportunamente tome nota E. de Minas, de que se da por constituído el domicilio del recurrente en la calle Pampa 2567. — Fdo.: Luis F. Drago, Encargado Despacho Minero. — Señor Director de Minas y Geología. — Severo Weiss Ortiz, en el expediente N.° 202.320-41, de la mina "Cacique", viene a rectificar la ubicación del descubrimiento denunciado, de esta mina refiriéndolo a puntos firmes y conocidos del terreno. — Por lo tanto, el punto de extracción de la muestra queda a 7.300 mts. al S. E. del esquinero S. de la Colonia Maiten y a continuación 1.800 mts. al N. 45° E. — Saluda atte. al señor Director. Fdo.: Severo Weiss Ortiz. — Recibido en mi oficina, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las nueve horas veinticuatro minutos. Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Señor Director: Cúmpleme elevar la presente manifestación de descubrimiento de carbón en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Cushamen, presentada a nombre de los señores Severo Weiss Ortiz, Leopoldo E. Gutiérrez, Leopoldo Gutiérrez Reto y Julián A. Roux. — Dicho descubrimiento, ha quedado ubicado en los planos de esta Oficina, en el lote 37, de la Colonia Cushamen, y el punto de extracción de la muestra se halla a 1.800 metros N. 45° E., de un punto situado a 7.300 metros S. 45° E. del vértice Sud de la Colonia Maitén. — Corresponde, a juicio de esta Oficina, ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 117-119 del Código de Minería. — Noviembre 20 de 1941. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Noviembre 21 de 1941. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117-119, del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y tome nota el Servicio Minero. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, noviembre 22 de 1941. — Se registró la manifestación de descubrimiento de carbón (mina "Cacique"), presentada a nombre de los señores Severo Weiss Ortiz, Leopoldo E. Gutiérrez, Leopoldo Gutiérrez Reto y Julián A. Roux, bajo el N.° 590, folio 10 del Registro de Minas del Territorio Nacional del Chubut. Conste. : Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.13 dic.-N.° 11.137-v.13 dic.
e.26 nov.-N.° 11.137-v.26 nov.
e.4 dic.-N.° 11.137-v.4 dic.

Manifestación de descubrimiento de carbón denominada "Indio", ubicada en el Departamento de Cushamen, Territorio Nacional del Chubut. — Expediente N.° 202.287-41.

"Al señor Director de Minas y Geología. — Luis Bodor, casado, mayor de edad, húngaro, ingeniero químico, con domicilio en la calle Medina 278, denuncia un yacimiento de carbón descubierto dentro de su permiso de cateo, del expediente N.° 200.532|40, ubicado en terreno fiscal en la Gobernación del Chubut. — La mina se llamará "Indio". — La muestra que se acompaña ha sido sacada de un punto situado a 4.000 metros al N. 77° E., del esquinero Sud de la Colonia Maitén. Es justicia. Fdo.: Luis Bodor. — Recibido en mi Oficina hoy veintiséis de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, siendo las diez y siete horas nueve minutos. — Acompaña muestra. — Conste. Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas. — Agosto 29|41. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Medina 278, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago. Encargado Despacho Minero. Señor Director: Cúmpleme elevar la presente manifestación de descubrimiento de carbón en el Territorio Nacional del Chubut, Departamento Cushamen, presentada por el señor Luis Bodor. — Los derechos a dicho descubrimiento, han sido transferidos a favor de los señores Severo Weiss Ortiz, Leopoldo E. Gutiérrez, Leopoldo Gutiérrez Reto y Julián A. Roux. Corresponde, a juicio de este Servicio, ordenar el registro y las publicaciones de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117-119 del Código de Minería. — Noviembre 12 de 1941. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Noviembre 13 de 1941. Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117-119, del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: T. Ezcurra, Director. — Noviembre 14|41. — Se registró la presente manifestación de descubrimiento de carbón, denominada "Indio", a nombre de los señores Severo Weiss Ortiz, Leopoldo E.

Gutiérrez, Leopoldo Gutiérrez Reto y Julián A. Roux, bajo el número 586, fs. 8, del Registro de Minas del Territorio Nacional del Chubut. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas".

e.18 nov.-N.° 10.802-v.18 nov.
e.26 nov.-N.° 10.802-v.26 nov.
e.4 dic.-N.° 10.802-v.4 dic.

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión del petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común, Departamentos Pehuenches y Añelo, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.° 83.376-1940.

Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación: El que suscribe, Vicente R. Sammartino, argentino, mayor de edad, ingeniero, con domicilio en calle Santa Fe 3124, al señor Director expone: Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca de substancias de primera y segunda categoría con exclusión del petróleo y demás hidrocarburos flúidos y substancias de aprovechamiento común, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas situadas en el Territorio del Neuquén, Departamentos de Añelo y Pehuenches y cuya ubicación se hará como se indica en el croquis a continuación determinando previamente el punto A que es la intersección del Norte Magnético con las visuales a los cerros "Chihuído Pampa de las Liebres" 20 grados; "Tromen" 31 grados siete minutos; "Naunaucó", 88 grados, 40 minutos; "Rayoso", 133 grados, 47 minutos; "Cerro de la Mula"; 168 grados, 53 minutos; Punto B (determinado según indicado en el expediente N.° 186.085|39) 209 grados, 37 minutos. — Desde el punto B y con ángulo de 90 grados con la visual al punto A, se miden al Este 1240 metros y se ubica allí el esquinero Sud-Este del pedimento. — De aquí se cuadra al Norte y a los 8.000 metros se ubica el esquinero Nord-Este. — De aquí se cuadra al Oeste y a los 2.500 metros se coloca el esquinero Nord-Oeste. — Desde aquí se cuadra al Sud y a los 8.000 metros se coloca el esquinero Sud-Oeste. — Desde aquí se cuadra al Este y a los 1.260 metros se cierra el rectángulo en el punto B. — El terreno es de propiedad fiscal, inculto, sin labrado y sin cercados y en los trabajos empleará cuatro obreros y las herramientas necesarias. — Fdo.: Vicente R. Sammartino. Recibido en mi oficina hoy cuatro de Mayo de mil novecientos cuarenta, siendo las once horas treinta y seis minutos. Conste: Fdo.: Natalio Abell Vadell, el Escribano de Minas. Sr. Director: Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría con exclusión del petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común, en el Territorio Nacional del Neuquén, Dptos. Pehuenches y Añelo en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de dos mil hetáreas de superficie ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina de conformidad con lo solicitado por el interesado en su escrito de presentación. — El interesado no posée ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. Deberá respetar los derechos que puedan derivarse de las minas: "Tala", "Tala I", "Tala II" y "Tala III". — En estas condiciones corresponde ordener el registro y las publicaciones. Marzo 4 de 1941. Fdo.: G. Hileman. Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Marzo 7 de 1941. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

e.24 nov.-N.° 11030-v.4 dic.

Disposición de archivo de la concesión de permiso exclusivo para explorar o catear substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional de Los Andes, Departamento Pastos Grandes. — Expediente N.° 188.749-1939.

"Buenos Aires, Octubre 28 de 1941. — Visto este expediente y teniendo en cuenta lo informado precedentemente por el Servicio Minero, Se dispone: Archivar las presentes actuaciones por haber vencido el término de la concesión de permiso de cateo, otorgada con fecha 3 de mayo del corriente año. Publíquese, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y tome nota el Servicio Minero. Fdo.: T. M. Ezcurra, Director". — Natalio Abel Vadell, el Escribano de Minas.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 25 de Noviembre de 1941

	COMPRA m$n.	VENTA m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Francia	7.65	9.63
Alemania	136.36	171.72
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuento y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e) de la Ley N.° 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.° de marzo de 1936, el 3,5 o|o.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley, es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 o|o.

Con fecha 13 de junio de 1940, se estableció con carácter transitorio una bonificación en las tasas de redescuentos de un (1) punto para el papel corriente de dos firmas y de un punto con veinticinco centésimos (1.25) para el papel de tres firmas, de las cuales una sea bancaria.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

El día 8 de enero del año 1942, y en las horas que a continuación se indican, tendrán lugar en el despacho del señor Jefe de la División Administrativa de la Policía de la Capital, calle Moreno N.° 1550, en su presencia, la del señor Escribano General del Gobierno de la Nación y de los interesados que concurran las siguientes licitaciones públicas, para atender proveedurías de esta Policía, durante el año 1942.

8 de enero a las 16 horas: Para la provisión de artículos con destino al taller de talabartería del servicio de aprovisionamiento y talleres.

8 de enero a las 16 y 30 horas: Para la adquisición de artículos y útiles, para las oficinas de expedición de cédulas, pasaportes, certificados de buena conducta, etc.

Datos y pliegos de condiciones en la citada División, calle Moreno N.° 1550, Departamento Central (planta baja).

Noviembre 24 de 1941. — Florencio Heritier, Inspector General, Jefe de la División Administrativa. — Francisco M. Casalaspro, Comisario Inspector, 2.° Jefe de la División Administrativa.

e.26 nov.-N.° L-1328-v.6 dic.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de J. e I. Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada número 278; ramo: Máquina de escribir; apertura de las propuestas: Noviembre 29, 10 horas. (C. 9080|941).

Licitación privada número 279; ramo: Máquinas de escribir; apertura de las propuestas: Noviembre 29, 10.10 horas.

Licitación privada número 280; ramo: Maquinarias y herramientas de precisión; apertura de las propuestas: Noviembre 29, 10.30 horas (2a. 12|940).

Buenos Aires, 24 de Noviembre de 1941. — Luis Ricci, Director General de Administración.

e.26 nov.-N.° L-1329-v.29 nov.

Llámase a licitación pública por el término de 20 días, a partir del 26 de noviembre de 1941, para la perforación de un pozo semisurgente para la provisión de agua potable, con destino a integrar la habilitación de la Escuela Hogar "Santa Rita", de San Isidro.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones todo lo cual se podrá retirar en la Oficina de Suministros, calle Las Heras 2587, 4.° piso, todos los días hábiles de 12 a 18 horas (sábados de 9 a 12 horas).

El acto de la apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 16 de diciembre de 1941, a las 16 y 30 horas, en la Oficina de Suministros del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en presencia del Escribano Mayor del Gobierno de la Nación y de los interesados que deseen concurrir.

Buenos Aires, 26 de Noviembre de 1941. — Luis Ricci, Director General de Administración.

e.26 nov.-N.° L-1335-v.1.° dic.

DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS PENALES
Penitenciaría Nacional
Expediente 7420-C-1941

Llámase a licitación privada para el día 28 de noviembre a las 15 horas, para la adquisición de: 15.000 kgs. de papas de 1.ª para consumo, libres de brotes, peso mínimo 80 grs. por pieza.

Se tomarán en consideración las propuestas que se reciban de acuerdo al pliego de bases y condiciones para licitaciones privadas, el día y hora indicados en la Oficina de Compras de la Penitenciaría Nacional, Las Heras 3400, de donde podrán retirarse los pliegos y requerirse informes. — El Secretario.

e.26 nov.-N.° L-1326-v.1.° dic.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION

La Dirección de Administración llama a licitación pública para la impresión de la revista "M. A. N.", que editará la Dirección de Propaganda y Publicaciones, durante el año 1942, cuyo pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón 974, 2.° piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 26 de diciembre de 1941 a las 14.30 horas. — Emilio Gustavo Vigil Howe, Director de Administración.

e.26 nov.-N.° L-1332-v.1.° dic.

La Dirección de Administración llama a licitación pública para la adquisición de hasta 10.000 kilogramos de sulfuro de carbono, requeridos por la de Sanidad Vegetal, para ser utilizados durante el año 1942, en la planta de desinfección de vegetales anexa a la Inspección Portuaria de Vegetales, de su dependencia, cuyo pliego de bases y condiciones detallado, está a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón N.° 974, 2.° piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 26 de Diciembre de 1941, a las 14 horas. — Emilio Gustavo Vigil Howe, Director de Administración.

e.26 nov.-N.° L-1333-v.1.° dic.

JUNTA NACIONAL DE CARNES
(Ley 11.747)

Llámase a licitación pública por el término de 20 días, a partir del 26 de Noviembre actual, para contratar la impresión de 100.000 ejemplares con la labor realizada por la H. Junta, en un todo de acuerdo al pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría de la Junta Nacional de Carnes, Avenida Presidente Julio A. Roca 751, 1er. piso, de 12 a 18 y sábados de 9 a 12 horas.

El acto de apertura de propuestas, tendrá lugar el día 17 de Diciembre próximo, a las 16 horas, en el lugar ya indicado y en presencia de los interesados que concurran. — El Secretario General.

e.26 nov.-v. 1.° dic.

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública para la construcción del edificio de la casa central de la Dirección Nacional de Vialidad, $ 6.474.564,27. Se licita hasta la concurrencia de $ 4.285.273,68. El precio de la documentación respectiva es de pesos 200 moneda nacional.

Para el día 26 de diciembre, a las 15 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

e.26 nov.-N.° L-1218-v.13 dic.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Expte. 34.714 DTP. 1941

Llámase a licitación pública para la provisión de dos transformadores trifásicos y aparatos de maniobra, con destino al distrito Concepción del Uruguay (Provincia de Entre Ríos). — El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 12 a 15. — Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el día 25 de febrero próximo, a las 15,30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes.

— Buenos Aires, Noviembre 24 de 1941. — El Secretario General.

e.26 nov.-N.° L-1331-v.1.° dic.

DIRECCION GENERAL DE IRRIGACION
Licitación pública N.° 128

Llámase a licitación pública N.° 128, para la provisión de: (1) un ómnibus rural, modelo 1941, con carrocería metálica tipo Standard importada, con capacidad para 8 pasajeros sentados, con cristales de seguridad, paragolpes delantero y trasero, asientos revestidos de cuero, de quita y pon; distancia entre los ejes de 2,87 m. a 2,89 m.; motor 6 ú 8 cilindros de 70 a 86 H. P.; rodado 6.00 x 20.

(1) una camioneta "Pick-Up" modelo 1941, con cabina de acero reforzada, carrocería de acero tipo chatita, piso de acero para una carga útil de 750 kilogramos; distancia aproximada entre ejes de 2,85 m.; potencia de 70 a 85 H. P.; rodado alto de 45,72 cms.

Con destino a las Obras Embalse "El Nihuil".

Las propuestas serán abiertas en la Dirección General de Irrigación el día 18 de diciembre del corriente año, a las 15,30 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto.

Los pliegos de condiciones pueden consultarse en la Sección Compras, Avenida 9 de Julio 1925, piso 18.°, derecha.

Para el retiro de pliegos y planillas de propuesta anexa, deberá presentarse solicitud extendida en un papel sellado de ($ 5 m|n.), cinco pesos moneda nacional de curso legal. — El Director General.

e.26 nov.-N.° L-1317-v.1.° dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Se hace saber por el término de tres días a partir de la primera publicación del presente edicto, bajo apercibimiento de darse por abandonada la mercadería, al señor Rubén Aureliano Aguiar, y a todo el que se crea con derecho a la mercadería detenida por expediente número 123-D|941, que con fecha octubre 17 de 1941, ha recaído en el mismo la siguiente resolución: Comisar la mercadería en cuestión, a beneficio del denunciante, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponde.

Sumarios, Noviembre 19 de 1941. — Ismael Echagüe, Jefe Of. de Sumarios.

e.26 nov. v.28 nov.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 1

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, de la Capital Federal, doctor A. González Oliver, notifícase a **Carlos La Loggia**, que con fecha 17 de septiembre ppdo., fué sobreseído provisionalmente en la causa que se le seguía por el delito de abuso deshonesto.

César Black, secretario. — Palacio de Justicia.

e.26 nov.-N.° 2912-s|p.p.-v.28 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Aquileo González Oliver, se cita, llama y emplaza, por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a **Miguel Angel López**, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por estupro, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1941. — César Black, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.°, sobre Tucumán. Centro.

e.26 nov.-N.° 2911-s|p.p.-v.2 ene.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 2

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto J. Ure, se cita, llama y emplaza a **Horacio Aragón o Roberto Treijo u Horacio José Gómez y Luis Sposato**, procesados por el delito de homicidio y robos, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se les sigue, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1941. — Luis Doyne, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano. (Centro).

e.26 nov.-N.° 2908 s p.p.-v.2 ene.

JUZGADO DE INSTRUCCION N.° 8

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Carlos Attwell Ocantos, se emplaza por treinta días a **Gustavo Guillermo Terwissen**, para que comparezca en la causa que se le sigue por defraudación (sumario 840) bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 63.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1941. — Emilio N. Gil, secretario.

e.26 nov.-N.° 2909-s|p.p.-v.2 ene.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Carlos Attwell Ocantos, se emplaza por treinta días, a **José Figueroa**, para que comparezca en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de contumacia. — Secretaría N.° 62.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1941. — Héctor E. González, secretario.

e.26 nov.-N.° 2910-s|p.p.-v.2 ene.

JUECES FEDERALES DEL INTERIOR

(Sección Rosario)

Por disposición del señor Juez Federal de la Ciudad de Rosario, doctor Raúl F. Cepeda, Secretaría Llobet, se cita, llama y emplaza al señor **José Gambetta** para que dentro del término de tres días comparezca a estar a derecho en el juicio de apremio que le sigue el Fisco Nacional (Réditos), y bajo apercibimiento de nombrársele defensor al señor Defensor Oficial.

Rosario, Noviembre 18 de 1941. — Federico M. Llobet, secretario.

e.26 nov.-N.° 2913-s|p.p.-v.28 nov.

(Sección Mercedes)

Por disposición del señor Juez Federal de Mercedes (Bs. As.), doctor José Manuel Astigueta, se cita por el término de tres días a don **Pedro Faure**, francés, casado, comerciante, de 55 años de edad, a fin de que comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos, por ante este Juzgado, Secretaría del autorizante, bajo apercibimiento de nombrárselo al señor Defensor Oficial de Ausentes, para que lo represente.

Mercedes, Noviembre 18 de 1941. — Francisco F. Burgos, abogado-secretario.

e.26 nov.-N.° 2914-s|p.p.-v.28 nov.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital, doctor Fernando Cermesoni, se hace saber por cinco días que la Sociedad "Fábrica Textil Argentina, Responsabilidad Limitada", ha prorrogado el plazo de su duración por cinco años a contar del 27 de diciembre próximo, habiendo quedado modificada la cláusula octava en la siguiente forma: "Octava: La sociedad practicará anualmente un balance general de sus negocios, al final de cada ejercicio económico, que vencerá el treinta y uno de diciembre. Las utilidades líquidas realizadas, previa deducción de un cinco por ciento para constituir el fondo de reserva legal, se adjudicarán entre los socios, por partes iguales, y serán acreditadas en sus respectivas cuentas particulares. Se entenderán por utilidades, los beneficios líquidos y realizados de cada ejercicio, una vez satisfechas las amortizaciones legales, reservas especiales, habilitaciones y demás que los socios resolvieran crear"; según así resulta de la escritura otorgada ante el escribano Manuel Zadoff, con fecha 14 de noviembre de 1941.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1941. — Miguel M. Esteves, secretario.

e.26 nov.-N.° 11122-v.1.° dic.

VICENTE Y NICOLAS DEGROSSI
Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de la Capital Federal doctor Fernando Cermesoni, Secretaría del autorizante, se hace saber por el término de cinco días en el Boletín Oficial, el siguiente edicto:

Primer testimonio. — Escritura número cuatrocientos cuarenta y siete. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, ante mí Escribano autorizante y testigos que al final se expresarán comparecen los Señores Don Vicente Mario Degrossi, que firma "Vicente Degrossi" argentino, Don Nicolás Pedro Degrossi, que firma "Nicolás Degrossi", argentino y Don Ricardo Degrossi, que firma "R. Degrossi", argentino naturalizado, los tres comparecientes casados y domiciliados en la Avenida Montes de Oca número mil setecientos veinte y ocho, vecinos de esta Ciudad, personas hábiles, mayores de edad, de mi conocimiento doy fe y los comparecientes dicen: Que por escritura pasada ante el Escribano de esta Ciudad Don Ignacio F. Coronado con fecha dos de Enero de mil novecientos treinta y siete celebraron un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, para dedicarse a los ramos de neumáticos y accesorios para automóviles con un capital de doscientos mil pesos moneda nacional de curso legal y demás expuesto en dicha escritura y por el plazo de cinco años a contar desde el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya sociedad gira en esta plaza bajo la denominación de "Vicente y Nicolás Degrossi, Sociedad de Responsabilidad Limitada", que en testimonio inscripto en el Registro Público de Comercio bajo el número quince, al folio ciento treinta y cinco del libro dos de Contratos de Sociedad de Responsabilidad Limitada tengo a la vista doy fe. — Y los comparecientes Señores Vicente Mario Degrossi, Nicolás Pedro Degrossi y Ricardo Degrossi continúan diciendo: Que venciendo el treinta de Diciembre del corriente año el plazo de duración por el que fué constituída la sociedad, vienen por medio de la presente a prorrogar el plazo de la misma por tiempo indeterminado. — Que además modifican los siguientes artículos. — El artículo segundo el que amplían en el sentido de que la Sociedad se dedicará también al recauchutaje y vulcanización de neumáticos y explotación de estación de servicios para automóviles. — El artículo sexto. — Se suprime la asignación mensual fija de trescientos pesos que gozarán los socios gerentes, el o los apoderados que hubiere y en cambio se establece que el sueldo que gozarán los mismos será determinado anualmente de común acuerdo entre ellos teniendo en cuenta para ese fin el tiempo, actividad y dedicación que presten a la sociedad. — El artículo noveno. — En lugar de practicarse el treinta y uno de Diciembre de cada año el balance e inventario general, éste se efectuará el treinta de Septiembre de cada año. — Agregan los comparecientes que dejan subsistentes en todas sus partes los demás artículos del referido contrato de sociedad que dan aquí por reproducidos. — Leída que les fué se ratificaron en su contenido y la firmaron junto con los testigos Don Julio Verno Costa y Don Alfonso E. Ramos, vecinos, hábiles, de mi conocimiento por ante mí doy fe. — Vicente Degrossi. — Nicolás Degrossi. — R. Degrossi. — J. Verno Costa. — Alfonso E. Ramos. — Hay un sello. — Ante mí: Antonio Roca. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí al folio ochocientos cincuenta y nueve del Registro número doscientos sesenta y seis doy fe. — Para la Sociedad "Vicente y Nicolás Degrossi, Sociedad de Responbilidad Limitada", expido este testimonio en dos sellos de un peso cincuenta cada uno, números: un millón doscientos ochenta mil setecientos diez y el presente que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Hay un sello y una estampilla. — Antonio Roca.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1941. — Miguel M. Esteves, secretario.

e.26 nov.-N.° 11127-v.1.° dic.

RIVERA
Sociedad de Responsabilidad Limitada

El Juez de Comercio doctor Fernando Cermesoni hace saber por cinco días el siguiente contrato de sociedad de responsabilidad limitada:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, entre los señores Santiago S. Behar de nacionalidad argentino y Erwin Wertheimer de nacionalidad checoeslovaco, ambos mayores de edad, domiciliados en la Capital Federal, el primero en la calle San Martín doscientos noventa y ocho y el segundo en la calle San José mil quinientos veintinueve, han convenido celebrar el siguiente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, la que se regirá bajo las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan: — Primera: El objeto de la sociedad lo constituye la fabricación y preparación industrial de conservas de legumbres, frutas y ramos afines, como así también la importación de la materia prima que le fuese necesaria y exportación de las mercaderías y productos que se fabriquen. — Segunda: La sociedad adopta como denominación social la de "**Rivera, Sociedad de Responsabilidad Limitada**" la que será empleada en todos sus actos y actividades comerciales. — Tercera: La sede social será establecida en la Capital Federal en la calle San Martín doscientos noventa y ocho, pudiendo instalar sucursales tanto en la Capital como en el interior y exterior del país, como asimismo trasladar la sede a cualquier otro punto de la República. — Cuarta: La sociedad se constituye por el término de diez años a contar desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo la eventualidad prevista en la cláusula décimo-quinta: — Quinta: El capital social se fija en la suma de cuarenta mil pesos moneda nacional de curso legal ($ 40.000.— m|n.). en efectivo, aportando el socio señor Santiago S. Behar la suma de treinta y cinco mil pesos moneda nacional ($ 35.000.— m|n.) y el socio señor Wertheimer la suma de cinco mil pesos moneda nacional ($ 5.000.— m|n.). — Dicho capital se suscribe totalmente por ambos socios ingresándose el cincuenta por ciento del mismo, debiendo integrarse el remanente dentro del plazo de treinta días a contar desde la fecha de inscripción de este contrato social en el Registro Público de Comercio. — Sexta: El capital social se divide en cuatrocientas cuotas de cien pesos moneda nacional ($ 100.— m|n) cada una, correspondiendo al socio señor Santiago S. Behar la cantidad de trescientos cincuenta cuotas y al socio señor Erwin Wertheimer la cantidad de cincuenta cuotas. — Séptima: La sociedad podrá aumentar el capital asignado en la cláusula quinta, hasta la suma de ochenta mil pesos moneda nacional ($ 80.000.— m|n.) decisión que deberá adoptar la mayoría de las cuotas sociales, a cuyo fin ambos socios se obligan a abrir una cuenta especial de reserva que se registrará en los libros rubricados de la sociedad, durante todo el tiempo de existencia de la misma, en la que se ingresará hasta el 55 o|o. de las sumas que corresponda asignar a ambos de los beneficios anuales que produzca la entidad, dicho ingreso se verificará previas las deducciones previstas en las cláusulas décimo sexta, décimo séptima y décimo novena. — Octava: Las cuotas sociales que pertenecen a los socios conforme a lo expresado en la cláusula sexta, podrán constar en títulos que deberán ser suscriptos por todos los componentes de la sociedad, los que se expedirán conforme a las normas establecidas al efecto por la ley once mil seiscientos cuarenta y cinco, pero dichos títulos no podrán ser negociables. — Novena: La transferencia de las cuotas sociales no podrá verificarse a terceros sin que medie el consentimiento expreso de ambos socios. — Décima: La sociedad será administrada, en calidad de Gerente por el socio señor Santiago S. Behar, el que dispondrá del uso de la firma social y podrá ejercitar los siguientes actos: Tomar dinero prestado y hacer toda clase de operaciones bancarias, especialmente con los Bancos de la Nación Argentina, Provincia de Buenos Aires, e Hipotecario Nacional. — Podrá otorgar los más amplios poderes a personas socias o no de la entidad y verificar asimismo la adquisición y venta de toda clase de bienes muebles e inmuebles en el presente o futuro, aceptar, suscribir y otorgar las escrituras correspondientes, ceder, transferir, e hipotecar los bienes inmuebles de la sociedad y constituir toda clase de derechos reales, privilegios, prendas comerciales y agrarias (ley nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro). — Podrá efectuar novaciones de toda índole, transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, transar, efectuar renuncia gratuita, remisión o quita de deudas, dar en arrendamiento inmuebles pertenecientes a la sociedad por mayor plazo que el de seis años, constituir a la misma en fiadora únicamente por negocios atinentes a su explotación, formar sociedades con otras personas o entidades, o tomar participaciones en sociedades ya constituídas, otorgando y firmando todas las escrituras necesarias, conferir y revocar poderes generales o especiales, ceder y ejercitar cuantos más actos sean en beneficio de la administración de la sociedad, entendiéndose que la enumeración de las facultades precedentes es enunciativa y no limitativa. — Undécima: El socio señor Erwin Wertheimer actuará en calidad de Director Técnico, teniendo a su cargo todo lo referente a las ventas y desenvolvimiento industrial de la sociedad, a cuyo efecto podrá efectuar las compras de materias primas, envases y cualquier otro elemento necesario al desarrollo económico de la misma, estando facultado para contratar el personal que sea necesario para la fábrica que explotará la sociedad, como así proceder a la remoción del mismo, pero tanto las compras de materiales como el nombramiento y remoción de empleados deberá sujetarse a las normas generales que de común acuerdo convengan ambos socios, de todo lo cual deberá dedicar todo su tiempo y actividad tas que se llevará en la sede social. — Duodécima: El socio señor Wertheimer deberá dedicar todo su tiempo y actividad a los negocios de la sociedad, debiendo abstenerse de verificar ninguna otra operación de carácter mercantil por cuenta propia o ajena, y el socio señor Behar podrá dedicarse a cualquier otro negocio o empresa, con tal que no pertenezca a la índole de los negocios que emprenderá la misma. — Décimo Tercera: Todas las decisiones respecto a la marcha de los negocios sociales, serán resueltas por voto de la mayoría de cuotas, criterio que se aplicará para el caso de liquidación de la sociedad. — Décimo Cuarta: Las utilidades o pérdidas que produzca la explotación social de cada ejercicio anual, serán atribuídas a los socios actuales por partes iguales. — Décimo Quinta: Si en el transcurso de cualquier ejercicio anual se produjese y comprobase una pérdida del treinta por ciento del capital, la mayoría de las cuotas sociales podrá requerir la disolución anticipada de la sociedad, en cuyo caso deberá procederse en un todo de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula vigésima segunda, pero el socio que desee proseguir con los negocios de la entidad, deberá hacerse cargo del pasivo y tendrá derecho para adquirir las cuotas del socio saliente, cuyo valor deberá resultar del balance general que a tal efecto deberá practicarse y el importe resultante deberá ser abonado al ex socio al suscribirse la escritura de disolución. — Décimo Sexta: Los beneficios anuales que produzca lo sociedad después de deducido el cinco por ciento para formar la reserva legal correspondiente, se acumularán a una cuenta especial de reserva destinada a la amortización del activo fijo de la entidad, conforme a lo que se establece en la cláusula décimo novena. — Décimo Séptima: Las utilidades que correspondan al señor Wertheimer, después de cumplidas las fi-